



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Auto	No. 33
Radicación	76-736-31-03-001-2022-00138-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante	APOLINAR URREGO MUÑOZ
Demandado	JAIRO VELASQUEZ
Tema	ADMITE DEMANDA

Sevilla, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

El señor APOLINAR URREGO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.462.671, actuando en su propio nombre, presenta demanda ordinaria laboral de única instancia, en contra del señor JAIRO VELASQUEZ, misma que le fue ampliada para efectos de tener más elementos de juicio en relación con la reclamación que pretende el actor con su demanda.

Es así, que, dentro del escrito de ampliación de demanda, el señor APOLINAR URREGO MUÑOZ, dio a conocer que el demandado JAIRO VELASQUEZ, a la fecha no le ha cancelado las sumas de dinero que le deuda, que según las planillas suman ochocientos cuarenta y cinco mil doscientos pesos (\$845.200), por concepto de ventas de rifas.

Agrega que el demandado es intermediario de otro capitalista, es su administrador, quien le paga un 25% en ventas de rifas debiendo de vender boletas de lunes a sábados, actividad que realiza de 8:00 a.m. a 7:00 p.m., sin recibir fuera del porcentaje del 25% que recibe por concepto de ventas de boletas, sin recibir otra clase remuneración, semanal, quincenal o mensual, aclarando que para este tipo de actividad no firmó ningún contrato de trabajo, siendo ambulante y solo desea demandar por los dos últimos meses que equivalen a los ochocientos cuarenta y cinco mil doscientos pesos (\$845.200) mcte.

CONSIDERACIONES

De la lectura al libelo introductorio lo pretendido por la parte actora tiene su génesis en la contratación para la venta de apuestas ambulantes, actividad que realiza de lunes a sábados en un horario de 8:00 a.m. a 7:00 p.m. obteniendo un porcentaje del 25% por ventas y que a la fecha de la demanda le adeuda el señor JAIRO VELASQUEZ, la suma de ochocientos cuarenta y cinco mil doscientos pesos (\$845.200).

La demanda cumple formal e inicialmente con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de modo que los hechos y las pretensiones son comprensibles, ambos presupuestos guardan relación entre sí, y el fundamento jurídico claramente se encuentra en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política Colombiana. 1°, 5°, 64, 65, 249, 253, 306 del Código Sustantivo del Trabajo. De la Ley 100 de 1993, artículos como: 1°, 10, 15, 17. Del C.P.T, artículos como el 1, 2, 5, 33."



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Con base en lo anterior, y consultando el régimen procesal de los artículos 28, 41, 72 y siguientes del C.P.T, es procedente admitir la presente demanda ordinaria laboral de Única instancia para que dentro del trámite que se le imprima se aclare el tipo de relación que sostuvo el extremo activo con respecto a la venta ambulante de rifas y del cual el señor JAIRO VELASQUEZ le adeuda la suma de \$845.200.00

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, con base en la normativa referida, la presente demanda laboral de única instancia, impetrada por el señor **APOLINAR URREGO MUÑOZ**, en contra del señor **JAIRO VELASQUEZ**, por lo expresado.

SEGUNDO: DECLARAR que se debe seguir el trámite, regulado en los artículos 28, 70 y ss. –vigentes- y concordantes del C. P. T. Por lo anterior, se **ORDENA por Secretaria**, la debida notificación personal al demandado, con el traslado respectivo, regulada en los Artículos 41,72 y 77 ibidem, o en el artículo 8 ° Ley 2213 de 2022, en el entendido que: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. en caso de efectuarse a través de un medio tecnológico. Se informará al extremo pasivo, que podrá dar respuesta a la demanda desde que se notifique la misma, hasta la etapa correspondiente en la realización de la audiencia integral, regulada por el artículo 72 ibidem. Puede acudir para ello al correo electrónico de este Despacho j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, para que aporte, al contestar la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, como recibos de pagos efectuados al demandante.

CUARTO: Una vez **se acredite la notificación al llamado al juicio laboral**, se fijará fecha y hora para Audiencia integral (Artículo 72 del C.P.T.), en la cual se cumplirá el deber judicial de hacer control de legalidad, verificando, entre otros aspectos, el tiempo de servicios presuntamente prestados, y la cuantía efectiva de lo reclamado.

QUINTO: TÉNGASE al señor APOLINAR URREGO MUÑOZ, legitimado para promover e intervenir en causa propia en el presente asunto, por lo pronto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: 07
En la fecha enero 23 de 2023, se notifica el presente auto por ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5c812fc2df8a0db8c4e0f51d2b61e0bf55e19f8ecd97449cf1d022ce6dbaed**

Documento generado en 20/01/2023 11:21:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**